ADICIÓN No. 1 -AL CONTRATO DE SUMINISTROS No. 652-2023-SUM (95221) (CO1.PCCNTR.4358266) CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME Y SGI DE COLOMBIA S.A.S

CONTRATO DE SUMINISTROS No.	**652-2023-SUM (95221) (CO1.PCCNTR.4358266)**
CONTRATISTA:	SGI DE COLOMBIA S.A.S
OBJETO:	*CONTRATAR A MONTO AGOTABLE EL SUMINISTRO Y COMPRA DE INSUMOS Y ELEMENTOS PARA EL APOYO LOGÍSTICO EN EL MARCO OPERATIVO DE LOS PROGRAMAS Y EVENTOS PROYECTADOS POR LA LOCALIDAD DE USME.*
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	$753.949.705 MCTE
PLAZO DE EJECUCION:	CINCO (05) MESES
FECHA DE INICIO:	PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE 2023
FECHA DE TERMINACION INICIAL:	TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024
ADICIÓN No. 1 (modificatorio actual)	$ 31.542.000 MCTE

El **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME**, representado legalmente por **DORIAN DE JESUS COQUIES MAESTRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.143.271 de Santa Marta, Alcalde Local de Usme, nombrado mediante Decreto No.329 del 27 de julio de 2023 y acta de posesión No. 338 del 01 de agosto de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto 1421 de 1993, artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993 y a la delegación conferida en el Decreto Distrital No. 374 de 2019 por medio del cual delega en los alcaldes locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, quien en adelante se denominará **EL FONDO**, por una parte, y por la otra, **SGI DE COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT. 900119324 9 representado legalmente por **CARLOS YECID JIMENEZ ARANGUREN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4284642**, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, el cual declara no encontrarse incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad contempladas en la Constitución Nacional y en especial a lo dispuesto la Ley 80 de 1993, y el Decreto Reglamentario No. 1082 de 2015. hemos convenido celebrar el presente documento de **Modificatorio consistente en la ADICIÓN No. 1,** al Contrato de SUMINISTROS No 652-2023-SUM (95221) consignado en las siguientes cláusulas previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: **1)** Que el Fondo de Desarrollo Local de Usme el día 16 de noviembre de 2023 suscribió el Contrato de SUMINISTROS No. **652-2023-SUM (95221)** con: **SGI DE COLOMBIA S.A.S**, cuyo objeto es: **"** *CONTRATAR A MONTO AGOTABLE EL SUMINISTRO Y COMPRA DE INSUMOS Y ELEMENTOS PARA EL APOYO LOGÍSTICO EN EL MARCO OPERATIVO DE LOS PROGRAMAS Y EVENTOS PROYECTADOS POR LA LOCALIDAD DE USME."* con un plazo de ejecución de CINCO (05) MESES contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio. **2)** Que el día Primero (01) de diciembre de 2023 se suscribió la correspondiente Acta de Inicio, fijándose como fecha de finalización del plazo contractual hasta el día Treinta (30) de abril de 2024. **3)** Que el contrato se encuentra actualmente dentro del plazo de ejecución fijado, por lo que jurídicamente es procedente su modificación. **4)** Que mediante formato solicitud de modificación contractual Código: GCO-GCI-F017 de fecha 26 de diciembre de 2013 la Supervisión así como la profesional encargado del Apoyo a la Supervisión, realiza un análisis técnico jurídico y financiero y da viabilidad del presente modificatorio contractual, manifestando lo siguiente: "(…) *Que como Fondo de Desarrollo Local de Usme encargada de formular los Planes de Desarrollo Local en el marco de las orientaciones distritales, y con la finalidad de promover la organización social y estimular la participación ciudadana en los procesos de la gestión pública local, coordina la ejecución en el territorio de los planes programas y proyectos de las entidades y organismos Distritales que intervienen en la localidad, y con el propósito de dar cumplimiento adecuado a los objetivos del Plan de Desarrollo Local de Usme denominado "USME UN NUEVO CONTRATO SOCIAL Y AMBIENTAL PARA EL SIGLO XXI" adoptado mediante Acuerdo Local Número 002 del 04 de octubre de 2020, establece dentro de sus objetivos principales: * Propósito 1. Hacer un nuevo contrato social con igualdad de oportunidades para la inclusión social, productiva y política" * Propósito 5. Construir Bogotá-región con gobierno abierto, transparente y ciudadanía consciente. En ese sentido y conforme al Componente 2. ACCESO A RECURSOS LOGISTICOS Y FINANCIEROS PARA EL EJERCICIO DE LOS PROCESOS DE LA MESA DE INDIGENAS, cuyo propósito es fortalecer técnica y logísticamente la mesa indígena, es menester del Fondo de desarrollo Local de Usme fortalecer y garantizar la consolidación de sus derechos étnicos y culturales; además de generar las estrategias y mecanismos que permitan facilitar la ejecución de las actividades culturales que devengan del ejercicio que tienen las comunidades indígenas en la Localidad. En la localidad la Mesa Local Indígena, reúne representantes de 8 pueblos indígenas, a saber: Inga, Kamentsa, Nasa Yume, Uitoto, Ambika Pijao, Monifue Urak, Pastos y Andaque. La anterior descripción da cuenta de la multiplicidad de características poblacionales a lo largo del territorio Usmeño, mediante los cuales se evidencia la necesidad de implementar en los proyectos de inversión, los enfoques poblacionales y diferenciales con el ánimo de disminuir las desigualdades históricas que permitan beneficiar a las personas que más requieren de la intervención del gobierno local. Que, de acuerdo con lo anterior, se evidencia la necesidad de que la Mesa de Indígenas de la Localidad de Usme, a partir del fortalecimiento técnico aunado al apoyo del Fondo de Desarrollo Local de Usme se genere los espacios de trasmisión de saberes, y recuperación de referentes culturales de las comunidades y/o grupos étnicos de la localidad, es por esto que, se hace necesario y conveniente realizar la presente adición presupuestal dando cumplimiento a los objetivos de este contrato, adelantando acciones alternativas en salud, estas acciones se encuentran en un marco de correlación y se enfocan a la satisfacción de las necesidades expuestas por la comunidad y al cumplimiento de las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Local para la*

*vigencia 2023. De esta forma desde el proyecto 1797 "Apoyos en estrategias de salud para la localidad", resulta relevante disponer de una bolsa logística para la adquisición de insumos relacionados a las necesidades del componente 1. "Reconocimiento de los saberes ancestrales en medicina" que busca mediante acciones y estrategias que permitan identificar, visibilizar y reconocer los saberes ancestrales y formas naturales del cuidado de la salud, de las poblaciones étnicas en el territorio, a través de la concertación con los grupos poblacionales propios de cada territorio. Una vez surtido el proceso de verificación de las necesidades para continuar con la ejecución del componente "Reconocimiento de los saberes ancestrales en medicina". el valor de la adición presupuestal de la bolsa a monto agotable se estima en la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($31.542.000) IVA INCLUIDO, con cargo al rubro presupuestal O230616010600000001797 y hace parte del proyecto de inversión 1797 - APOYOS EN ESTRATEGIAS DE SALUD PARA LA LOCALIDAD. Se destina el monto antes mencionado con base en los siguientes criterios: * Apoyar la logística para cada pueblo indígena (8 pueblos en total) * Jornadas de fortalecimiento de acuerdo a las necesidades de cada comunidad * Insumos para el fortalecimiento de chagras en temas de plantas medicinales y aromáticas. * Ritual de armonización indígena previo a intercambio de saberes. Dichos recursos aportarán en acciones con la mesa indígena con el fin de apoyar en los procesos de: - Prevención y sanación de diferentes enfermedades a través de la medicina ancestral y alternativa. - Visibilizar la medicina tradicional de los pastos y su cosmovisión y cosmogonía de origen. - Fortalecimiento de la medicina tradicional de la comunidad indígena Monifue Uruk+ orientado desde lo propio. - Fortalecer y preservar la identidad a través las prácticas culturales y ancestrales de nuestra comunidad inga de Usme, mediante de talleres prácticos de medicina tradicional. - Fortalecer los saberes en medicina ancestral de la comunidad nasa en contexto cuidad. - Fortalecimiento Mambiaderi de la medicina moo buinaima - Intercambio de saberes en medicina ancestral intergeneracional de la comunidad andoque. - Fortalecimiento de medicina ancestral. Es por esto, que, en la búsqueda de generar espacios de trasmisión de saberes y recuperación de referentes culturales de las comunidades de los 8 pueblos indígenas, se busca establecer el apoyo económico, para que las actividades de la Mesa Indígena y los grupos que las conforman, cuenten con los insumos y/o elementos que son indispensables para el desarrollo de las acciones antes descritas y así avanzar en el cumplimiento de las metas de los proyectos del Fondo de Desarrollo Local de Usme. Considerando lo expuesto anteriormente y ante la posibilidad de adelantar acciones que permitan desarrollar las actividades de promoción del desarrollo social y cultural en pro del bienestar de la población involucrada de la Mesa Indígena, se encuentra conveniente adelantar la presente adición presupuestal para lograr el fortalecimiento de la identidad cultural. Para garantizar el correcto uso de los recursos dispuestos para esta adición presupuestal, se determina mantener los requisitos para la entrega de estos insumos como lo indica los estudios previos del presente contrato de Suministro para el componente 2 Mesa Indígena, y se detallan a continuación: * Carta de intención, donde desglose la actividad que realizará, los elementos a solicitar, la articulación que tiene la misma con el Plan de Desarrollo Local, el impacto positivo que tendrá la misma en su comunidad, su barrio, UPZ, o en su organización. * Relacionar el proyecto en el cual se desarrolle la importancia de la actividad, en el desarrollo de la misma, que actividades desarrollará, la participación que tendrá en cantidad de habitantes o integrantes de la mesa o comunidad de la que hace parte, y el cronograma del desarrollo de la misma, para que el coordinador del proyecto, pueda participar y establecer el muestreo de la misma. * Listado de elementos a solicitar o el monto del apoyo por transferencia monetaria que solicita para llevar a cabo la misma.* Cotización de los elementos a solicitar, si los mismos aparecen dentro del proceso contractual, se tomarán los precios de referencia de estos para adelantar la estructura de costos (mínimo 3 cotizaciones) x Debe presentar un informe final, donde desarrolle los logros y conclusiones del evento realizado o donde hayan participado, como suministro, para recoger las experiencias de la comunidad como parte del fortalecimiento de las organizaciones sociales. Productos a entregar por parte del Contratista: - Registro fotográfico - Acta de asistencia firmada por los asistentes a los eventos, encuentros, manifestaciones culturales y/o cualquiera que se generé como parte del proceso contractual. - Ingreso y salida de Almacén de los diferentes elementos. - Listados de asistencia y base de datos consolidada en medio digital - Soportes entrega de los elementos a los beneficiarios - Relatoría de los Encuentros de las comunidades indígenas* Concluyendo en su solicitud lo siguiente: *Así las cosas, conforme a lo referido en la justificación y el análisis realizado en el presente en mi calidad de supervisor y/o apoyo a la supervisión del Contrato de suministro No. 652 de 2023, considero viable realizar la adición presupuestal No. 1 al valor pactado de acuerdo con las justificaciones y condiciones señaladas anteriormente. El Fondo De desarrollo Local de Usme, teniendo en cuenta la intención de dar cumplimiento a las metas para el cuatrienio 2021 – 2024, denominado "USME UN NUEVO CONTRATO SOCIAL Y AMBIENTAL PARA EL SIGLO XXI" priorizó el desarrollo del componente 1 "Reconocimiento de los saberes ancestrales en medicina", y se garantice el cumplimiento de la meta plan vigencia 2023 "Vincular 115 personas a las acciones y estrategias de reconocimiento de los saberes ancestrales en medicina", con el fin de satisfacer la necesidades anteriormente mencionadas. Por lo que se solicita: - Adicionar por el valor referido en la presente modificación, valor que se justifica según las necesidades de insumos requeridos para el óptimo desarrollo del componente anteriormente expuesto, el cual hace parte de la meta de desarrollo del proyecto 1797. Cabe mencionar que la presente modificación no afectará la ejecución del presente contrato y por el contrario fortalecerá las acciones encaminadas al pleno ejercicio de los derechos de la comunidad indígena en nuestro territorio, con la finalidad de garantizar una adecuada atención a la comunidad y el mejoramiento al desarrollo y promoción de los programas y servicios ofrecidos por la Entidad. Por lo anterior, se considera pertinente y necesaria la Adición presupuestal No. 1 para el Contrato de Suministro No. 652 de 2023, por valor de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($31.542.000) M/CTE., toda vez que dicho contrato tiene como fecha de terminación el Treinta (30) de abril de 2024, por ende, el contrato se encuentra actualmente dentro del plazo de ejecución fijado, por lo que jurídicamente es procedente su modificación, se hace indispensable que el contratista SGI COLOMBIA S.A.S. NIT 900.119.324 9 continúe con la ejecución del presente contrato, desarrollando las obligaciones y/o actividades contractuales que se encuentran en este y se ejecute conforme a lo requerido por el componente 2 ACCESO A RECURSOS LOGISTICOS Y FINANCIEROS PARA EL EJERCICIO DE LOS PROCESOS DE LA MESA DE INDIGENAS", motivo de la presente modificación. (…).".* Solicitud que hace parte integral del presente documento **5)** Que mediante oficio de fecha 27 de diciembre de 2023 con radicado interno 2023-551-021578-2, SGI DE COLOMBIA S.A.S a través de su representante legal el señor CARLOS YECID JIMENEZ ARANGUREN, solicitó al Fondo desarrollo local de Usme se suscriba el presente modificatorio consistente en la **ADICIÓN No. 1,** refiriendo de manera textual lo siguiente: "(…) *Dada la importancia de continuar y fortalecer a las acciones enfocadas al desarrollo de la Mesa Indigena y de acuerdo a las necesidades identificadas en el marco del proyecto 1854 "Fortalecimiento de cultura ciudadana y su institucionalidad" solicitamos al Fondo de Desarrollo*

Local de Usme, adelantar una adición de recursos que serán destinados para la adquisición de insumos y servicios que darán apoyo los requerimientos de la Mesa Indígena, que permitirán atender y priorizar con el componente 2. "ACCESO A RECURSOS LOGISTICOS Y FINANCIEROS PARA EL EJERCICIO DE LOS PROCESOS DE LA MESA DE INDIGENAS", la atención a comunidades como la indígena. (….)" oficio que hace parte integral del presente documento. **6)** Que la cuantía a adicionar, no superior al presupuesto de un proceso de mínima cuantía según lo establecido por el FDLU al año vigente, por lo que no se requiere comité de contratación. **7)** Que según el análisis realizado por la supervisión existen situaciones ajenas a la administración, situaciones de fuerza mayor en pro de la población a beneficiar, situación que hace parte de la argumentación de la necesidad del presente modificatorio al contrato de SUMINISTROS No. 652-2023-SUM (95221) **8)** Que ahora bien, el apoyo a la supervisión señala que el valor a adicionar, se encuentra sustentado en la solicitud presentada por el contratista y que fue avalado previo análisis técnico y financiero, concluyendo que resulta ser razonable la presente modificación para suplir las necesidades de la población y culminar el cumplimiento de las obligaciones contractuales. **9)** Que en consecuencia de las justificaciones y argumentos entregados por la contratista, y los avales otorgados por el apoyo a la supervisión previo análisis presentado a comité y descrito en el Formato de modificación contractual, el Fondo de Desarrollo Local de Usme encuentra, viable realizar el presente modificatorio. **10)** Que, en cumplimiento de los fines de la contratación estatal, los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los *administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.* **11)** Que a la presente actuación le es aplicable lo establecido en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993*, las partes podrán introducir modificaciones a las condiciones inicialmente pactadas en el contrato suscrito. Artículo 14: "De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1°. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numera 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado...'. - se destaca-* Así mismo el Artículo 40 de la Ley 80 señala: "*Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración. En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley…".* **12)** Que la contratación entendida como un instrumento para alcanzar los fines estatales y satisfacer el interés público, hace que la administración se encuentre facultada para buscar soluciones técnicas alternativas frente a eventos no previstos y necesarios para la ejecución del objeto contractual. **13)** Que de conformidad con lo preceptuado por la Ley 80 de 1993, artículo quinto, numeral dos, los contratistas deben colaborar con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que este sea de mejor calidad. **14)** Que así mismo la Agencia Nacional de Colombia Compra Eficiente ha señalado lo siguiente: ***"****Existe un contrato adicional cuando se hace una modificación del objeto del contrato, es decir cuando se agrega algo nuevo al objeto inicial o cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual. Cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato. Cuando existe una simple reforma del contrato que no implica una modificación en su objeto, como un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato, se trata de una adición del contrato (Consultas números 1812 del 2 de diciembre de 1982, 1563 del 30 de julio de 1981, 350 del 15 de marzo de 1990, 601 del 17 de mayo de 1994 y 1439 del 18 de julio de 2002 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Sentencia del 6 de agosto de 1987, expediente 3886, Sección Tercera; del 31 de octubre de 1995, expediente 1438, Sección Quinta y del 20 de mayo de 2004, expediente 3314, Sección Quinta del Consejo de Estado). Esta adición no puede ser superior al 50% del valor inicial (parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993). Ahora bien, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no impuso un límite para la ampliación del plazo del contrato estatal, no obstante, con fundamento en el principio de responsabilidad, los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del contrato y a justificar adecuadamente la adición en términos de éstos (Contraloría General de la República. Concepto de la Oficina Jurídica No. 80112- EE72867. Octubre 29 de 2010). Por último, la normativa del Sistema de Compras Públicas no establece una distinción entre los conceptos de adición y prórroga, por lo cual deben entenderse en el mismo sentido*[1]. **15)**. Que el código Civil Colombiano en el artículo 1602 señala lo siguiente*: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".* **16)** Que por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia C-300/12, indicó que *"la reforma del objeto del contrato, en tanto elemento de su esencia, debe tener lugar en un nuevo contrato; permitir lo contrario conllevaría autorizar su sustitución sin el cumplimiento de las formalidades propias del contrato estatal y en perjuicio de los principios que persiguen tales reglas. Esto no significa que el objeto no pueda ser complementado, siempre y cuando se trate de la adición de actividades necesarias para su adecuada realización. El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó. Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'.*

Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato." Lo mismo ocurre con el precio, cuya adición, de conformidad con esta misma providencia, es además expresamente autorizada por el artículo 40 de la ley 80, siempre y cuando no exceda el 50% del valor inicial. Respecto del objeto, existe un amplio debate jurisprudencial, como la Sala destacó al examinar su competencia para ocuparse de la demanda bajo estudio. En efecto, con fundamento en el artículo 58 del decreto ley 222 de 1983 que disponía: "En ningún caso podrá modificarse el objeto de los contratos, ni prorrogarse su plazo si estuviese vencido, so pretexto de la celebración de contratos adicionales, ni pactarse prórrogas automáticas", la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 15 de marzo de 1990 –antes de la expedición de la ley 80- sostuvo: "De la lectura de esta norma se deduce claramente que el legislador extraordinario denominó equivocadamente contratos adicionales a las modificaciones del plazo y del valor de los contratos administrativos, pues estas son simples reformas que no implican cambio radical en el contrato. Sólo cuando se hace necesario reformar el objeto del contrato se está frente a la celebración de verdaderos contratos adicionales, porque ello implica una modificación fundamental del convenio inicial. Por lo mismo, debe entenderse que cuando la norma se refiere a la celebración de un contrato adicional por modificación del plazo o del valor se está frente a una mera reforma del contrato. Y que se celebra un contrato adicional cuando las partes contratantes acuerdan una modificación del objeto, del plazo y del valor del contrato; como por ejemplo cuando en un contrato de obras públicas se pacta la construcción de un determinado tramo de una carretera y una vez en ejecución se determina que el tramo debe ampliarse; ese cambio obviamente redunda en la modificación del objeto, del plazo y del valor del contrato principal, lo que conlleva necesariamente la celebración de un contrato adicional" (negrilla fuera de texto). **17)** Que en sentencia del 26 de enero de 2006, la Sección Quinta del Consejo de Estado señaló que la modificación del contrato estatal puede consistir solamente en la variación del precio o el plazo, y que cualquier reforma del objeto en realidad es un contrato adicional nuevo. En este sentido, explicó: *"Tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional consideran que las nociones de contrato adicional y de adición de contrato no corresponden a la misma figura jurídica. Así, mientras que por el primero se entiende aquel contrato que implica una modificación fundamental del convenio inicial, la segunda se refiere a una mera reforma del contrato que no implica una modificación de su objeto." A continuación, aseveró: "Con todo, la posición del Consejo de Estado, tanto antes como después de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, ha sido la de que cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato, no de uno adicional, que opera solamente cuando la modificación se refiere al valor y al plazo del contrato originalmente celebrado. En otras palabras, solamente habrá contrato adicional cuando se agrega algo nuevo al alcance físico inicial del contrato, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual y no cuando simplemente se realiza un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato" (negrilla fuera del texto).".* **18)** Que conforme al artículo 4.9 de la Ley 80 de 1993, es deber de la entidad estatal actuar de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. **19)** Que en aplicación al principio de economía, planeación y responsabilidad, es deber de la entidad estatal buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y con ello garantizar la suficiencia de recursos que aseguren la correcta ejecución del contrato, con el fin de evitar la paralización de las obras y cubrir los costos no previstos dentro del mismo, bajo estimativos razonados que atiendan a los fines perseguidos con la presente contratación. **20)** Que conforme a lo consignado en el artículo 27 de la ley 80 de 1993, es deber de la entidad estatal adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de los pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate. **21)** Que en Concepto 82709 de 2013, la Contraloría General de la República, resalta que la modificación del contrato no puede alterar su esencia y convertirlo en otro tipo de negocio jurídico. **22)** En similar sentido, el consejo de Estado, en Sentencia 30689 de 2015 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz, señala: *De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos:* ***i)*** *que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibídem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio,* ***ii)*** *se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista,* ***iii)*** *que no se adicione –por regla general– en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes,* ***iv)*** *que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y* ***v)*** *que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad.* **23)** Que adicionalmente, el Manual de supervisión e interventoría de la Secretaría Distrital de Gobierno, conforme a lo señalado en el titulo 4, determina las funciones y atribuciones delegadas comprenden todas las actuaciones inherentes a la actividad contractual, tales como adiciones y prorrogas de los contratos. **24).** Que el Fondo de Desarrollo Local de Usme teniendo en cuenta las anteriores fundamentaciones encuentra la solicitud ajustada al ordenamiento jurídico colombiano, al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, y considera que es pertinente adicionar el Contrato de SUMINISTROS No 652-2023-SUM (95221) celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Usme y la SGI DE COLOMBIA S.A.S, conforme la consideración expuesta en este documento, y las siguientes disposiciones: **CLÁUSULA PRIMERA – ADICIONAR** el valor del Contrato de SUMINISTROS No 652-2023-SUM (95221) por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($31.542.000). PARÁGRAFO** El valor de la presente adición se cancelará con recursos de la presente vigencia pertenecientes al rubro O23011601060000001797 denominado: "*Apoyos en estrategias de salud para la Localidad*", los cuales se encuentran amparados en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal 1875 del 28 de diciembre de 2023, por valor de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE**

ADICIÓN No. 1 -AL CONTRATO DE SUMINISTROS No. 652-2023-SUM (95221) (CO1.PCCNTR.4358266) CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME Y SGI DE COLOMBIA S.A.S

($31.542.000). CLÁUSULA SEGUNDA – GARANTIAS: -El contratista deberá modificar las garantías previstas en la minuta del Contrato de SUMINISTROS No 652-2023-SUM (95221) de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.1.2.3.1.18 y s.s. del Decreto 1082 de 2015, en orden a incorporar el **presente modificatorio,** del Contrato antes citado; modificación que deberá presentarse para aprobación de la Oficina de Contratación del Fondo de Desarrollo Local de Usme. **CLAUSULA TERCERA – PERFECCIONAMIENTO: -** La presente Prórroga se perfecciona con la aceptación de las partes y la publicación en el SECOP II. **PARAGRAFO:** El presente documento se entiende suscrito mediante la aprobación de este a través de la Plataforma SECOP II. Lo anterior, de conformidad con los Artículos 53 y s.s. de la Ley 1437 de 2011; el Numeral 2.3. de la Circular Única de la Agencia Estatal de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, y los Artículos 2, 5, 7, 10, 14 y 15 de la Ley 527 de 1999, la cual establece: "*ARTÍCULO 7º. Reglamentado por el Decreto Nacional 2364 de 2012. Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma*". *ARTÍCULO 14. Formación y validez de los contratos. En la formación del contrato, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos. ARTÍCULO 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.*"; el Artículo 244, inciso 5º de la Ley 1564 de 2012, y la normatividad que rige la Plataforma SECOP II. Todos los actos y documentos que requieren de suscripción se entienden válidos mediante la aprobación en esta plataforma, la cual asegura su autenticidad, integridad y disponibilidad. **CLAUSULA CUARTA - INMUTABILIDAD**: Continúan vigentes los demás términos y estipulaciones contenidas en el Contrato de SUMINISTROS No 652-2023-SUM (95221) no modificadas por este documento, para constancia se suscribe el presente a los 28 días del mes de diciembre del 2023

Proyectó: Jeisson Armando Cubillos – Profesional – Área de Gestión de Desarrollo Local – AGDL
Revisó: Jorge Alexander Rivas Profesional Especializado–– Área de Gestión de Desarrollo Local AGDL
Revisó: Pedro Pablo Avella Avella Apoyo Jurídico despacho –– Área de Gestión de Desarrollo Local